

alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7º En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, según la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 8º Son responsables pecuniariamente, por la infracción de esta ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda en cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*
—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—En vista de la consulta que vd. hace en su comunicacion de ayer, acerca de la inteligencia del decreto de 14 del corriente, por lo relativo al cobro de los réditos de fincas desamortizadas á virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, el gobierno tiene á bien resolver: que de conformidad con lo prevenido en el decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado, el cual se continuará observando mientras permanezca interrumpido el orden constitucional en la república, se haga dicho cobro por esa tesorería y las demas oficinas de rentas del Estado, el que comenzará por los réditos que se venzan el día último del presente mes, quedando á cargo de la jefatura de hacienda la recaudacion del adeudo pendiente hasta fines de Junio último, en obvio de equivocaciones y de confusion en las cuentas, cuya resolucion se comunica hoy á la misma jefatura.

Dios y libertad. Zacatecas, Julio 17 de

1858.—*José María Castro.*—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesoro del Estado.

Se traslada al Sr. jefe de hacienda, para su conocimiento y demas fines.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Circular.—Hoy dice este gobierno á la tesorería del Estado, lo que sigue:

«A fin de que se lleven con la mayor escrupulosidad las cuentas de los bienes destinados á objetos piadosos, mandados intervenir en el Estado por decreto de 14 del corriente, este gobierno ha tenido á bien acordar: que se establezca, en esa tesorería, una seccion para esté solo ramo, compuesta de un jefe, un oficial recaudador y un escribiente, proponiendo vd. las personas que le parezcan de mejor aptitud, para el desempeño de estos encargos, así como las dotaciones, que en su opinion deban disfrutar.

Es de advertir, que el decreto referido, tiene por objeto, no solo impedir que se continúe haciendo un mal uso de estos bienes, sino tambien la reunion de datos que puedan facilitar la combinacion de una ley, que garantice de una manera estable y satisfactoria la buena administracion de dichos bienes, y su legal inversion en los objetos piadosos á que están destinados, cumpliéndose así la última voluntad de los testadores, que debe ser respetada.

A esto tiende la disposicion contenida en el art. 4º del citado decreto; y tanto vd. como los funcionarios y empleados á quienes toca su cumplimiento, no deben perder de vista este punto, para que aquel pensamiento pueda realizarse sin obstáculo, y no queden frustradas las buenas intenciones con que han sido emprendidas las reformas, contra los criminales abusos del clero mexicano.

En cuanto á los capitales piadosos, que reconocen las fincas desamortizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, tanto la jefatura de hacienda, como las autoridades políticas, á quienes hoy se trascribe esta comunicacion, deben proporcionar á esa tesorería, y á las demas oficinas de rentas del Estado, los datos que existen en su poder, para que sean rectificadas, y se forme el registro de que habla el art. 6º del repetido decreto.

Respecto de las cantidades que se tomen de estos fondos, para los gastos de las fuerzas destinadas á contrariar la revolucion de

Tacubaya, y de las que con igual objeto se han mandado pagar de los mismos fondos, cuidará vd. que se lleve cuenta separada y muy escrupulosa, á fin de que á su debido tiempo se haga el correspondiente reintegro.

Y lo traslado á V. S., para su inteligencia y á fin de que haga que en el partido de su mando tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Zacatecas, Julio 19 de 1858.—*José María Castro.*—*Jesus Valdes*, secretario.—Sr. jefe político del partido de Zacatecas.

Se traslada al Sr. jefe de hacienda, para su conocimiento, y á fin de que se sirva proporcionar los datos de que se ha hecho mérito.

José María Castro, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á las insinuaciones de varios individuos, que reconocen capitales piadosos, acerca de los inconvenientes, que tienen que remover, para dar cumplimiento al decreto de 14 del que rige, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una próroga de quince dias, sobre los términos señalados en los artículos 4º y 8º del decreto de 14 del actual, para la manifestacion á que están obligadas las personas que reconocen capitales piadosos sobre sus fincas, tanto rústicas como urbanas. Vencido este nuevo término, dichas personas quedarán sujetas, en el caso de omision, al pago de la multa impuesta por el referido decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 30 de 1858.—*José María Castro.*—*Jesus Valdes*, secretario.

José María Castro, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Considerando: Primero. Que la clase, que mas sostiene y fomenta la revolucion, es el

clero de la república, invirtiendo en ella inmensas sumas de numerario, por el interes que tiene en recobrar sus fueros y privilegios, para continuar disfrutando de la impunidad en sus excesos, no menos que en sofocar toda idea civilizadora, por cuyo medio ha logrado explotar la ignorancia del pueblo, enriqueciéndose á su costa, y contra el cual se convierte en verdugo y asesino, haciendo causa comun con el ejército permanente y con los malos ciudadanos, que por intereses mezquinos, tienden á oprimirlo y á conservarlo en la mayor miseria y degradacion.

Segundo. Que la guerra civil se prolongará, mientras el clero se conserve en la libre posesion de sus riquezas, para fomentarla.

Tercero. Que impidiéndole el mal uso de estos bienes, será segura la pacificacion del país, porque sin recursos pecuniarios no se puede sostener ninguna revolucion.

Cuarto. Que el pueblo ya no puede reportar nuevas contribuciones, para los gastos de la guerra, ni es justo continuar sacrificando á las clases laboriosas y pacíficas, por la sed de oro y de mando de las clases que se llaman privilegiadas.

Y por último, siendo indispensable restablecer el orden á toda costa, á fin de impedir la total ruina de nuestro país, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre último, y mientras la suprema autoridad de la nacion acuerda sobre el particular las medidas convenientes, decretar lo siguiente:

Art. 1º Las personas que reconozcan capitales piadosos, sobre las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, no harán pago alguno á los censuistas, por réditos, ni por redencion de capitales.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposicion, los capitales pertenecientes á corporaciones, que se hubieren conformado con la ley de desamortizacion de 25 de Junio de 1856, así como los que pertenezcan al hospital de San Juan de Dios, y á los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 3º Dichos réditos los depositarán los censatarios en las oficinas de rentas de las poblaciones respectivas, haciendo otro tanto respecto de los capitales, que intentaren redimir.

Art. 4º Dentro del término de quince dias de publicado este decreto en cada poblacion, las personas que se encuentren en el caso del art. 1º, harán una franca mani-

festacion, ante la oficina de rentas, sobre los capitales que reconozcan, con expresion de las fincas en que estén asegurados, la corporacion á que pertenezcan, el objeto piadoso que tengan, la fecha en que se cumplan los réditos y lo que estén debiendo de ellos.

Art. 5º Las oficinas de rentas, mediante su conocimiento inmediato de las personas y de sus negocios, y con presencia de los padrones de fincas rústicas y urbanas, llevarán un escrupuloso registro de las insinuadas manifestaciones, con arreglo al modelo que les circulará la tesorería del Estado.

Art. 6º Las mismas oficinas de rentas, formarán un registro separado de los capitales piadosos que reconozcan las fincas rústicas y urbanas desamortizadas, conforme á la citada ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 7º Concluidos que sean estos registros, remitirán un tanto al gobierno y otro á dicha tesorería.

Art. 8º A las personas ausentes á largas distancias de las poblaciones donde se encuentren sus fincas, se les concede hasta el término de un mes, para que hagan sus manifestaciones, por sí, ó por apoderado, quedando esto á la prudencia de los empleados de rentas.

Art. 9º La omision ó fraude en estas manifestaciones, produce accion popular, y el culpable será multado, en proporcion de sus recursos, y del importe de los capitales que hubiere ocultado.

Art. 10. Las denuncias, se harán ante las oficinas de rentas.

Art. 11. Dichas multas las impondrá el gobierno, mediante los avisos de las expresadas oficinas, quienes los remitirán por conducto de la tesorería del Estado, informando sobre el valor de los capitales que se hubieren dejado de manifestar, y los recursos de las personas responsables, á fin de poderles graduar la pena, la que se hará efectiva por la primera autoridad política de la respectiva poblacion.

Art. 12. Del producto de estas multas, se aplicará la mitad al denunciante, y la otra mitad al ramo de enseñanza pública de la poblacion respectiva.

Art. 13. Publicado este decreto, no se pasará por ningun pago de réditos, que se iniciere á los censualistas de capitales piadosos, cuyo pago tendrán que hacer de nuevo los censatarios.

Art. 14. Las oficinas de rentas, con vista de las manifestaciones referidas, ejecu-

tarán á los deudores morosos, para lo cual se les concede la facultad económico-coactiva.

Art. 15. Los interesados, sin dar lugar á que se les requiera de pago, se presentarán oportunamente á las oficinas de rentas de las poblaciones donde se encuentren sus fincas, á satisfacer los réditos de los capitales piadosos que reconozcan, y de no verificarlo, sufrirán el recargo de los gastos de cobranza y demas á que dieren lugar.

Art. 16. En el caso de que dichos deudores tengan necesidad de esperas, dirijirán anticipadamente sus solicitudes al gobierno, por conducto de las respectivas oficinas de rentas, quienes las remitirán con su informe á la tesorería del Estado, para que las pase al mismo gobierno.

Art. 17. Estos conductos se pueden salvar en los casos de enemistad notoria con alguno de los jefes de dichas oficinas, remitiéndose de ello la correspondiente justificacion, juntamente con la solicitud.

Art. 18. Las cantidades que se recauden, se remitirán mensualmente á la tesorería del Estado, para que las tenga en depósito.

Art. 19. Tanto la tesorería, como las demas oficinas, llevarán cuenta separada de este ramo.

Art. 20. De estos fondos, se tomarán, con calidad de devolucion y por cuenta del erario nacional, las cantidades que se necesiten, para el pago de las fuerzas destinadas á la pacificacion del país.

Art. 21. Se admitirán á cuenta de réditos, ó de redencion de capitales, las cantidades ministradas, ó que se ministraren, en caballos, pasturas y demas objetos, que necesiten dichas fuerzas.

Art. 22. No se hará ministracion alguna á los comandantes de las repetidas fuerzas, si no presentan la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. general en jefe del ejército del norte, D. Santiago Vidaurri; de su segundo en jefe, el Sr. coronel D. Juan Zuazua, ó de este gobierno.

Art. 23. De lo que con tal requisito se ministre á los citados comandantes, recogerán recibos los interesados, presentándoles al gobierno, por sí, ó por personas de su confianza, para que sean visados y sellados, y se les admita en pago de réditos, ó de capitales piadosos.

Art. 24. Los dueños, administradores y comisarios de policía de las haciendas y ranchos, pueden perseguir y aprehender á los

individuos, que con el carácter de comandantes militares, y sin el requisito referido, se presenten á exigir dinero, caballos ú otros objetos para la guerra, á cuyo fin, pedirán á las autoridades los auxilios que necesiten.

Art. 25. Las oficinas de rentas, expedirán á los censatarios, las correspondientes certificaciones sobre pago de réditos, ó redencion de capitales, á fin de ponerlos á cubierto de toda reclamacion.

Art. 26. Las autoridades judiciales del Estado, no oirán demanda alguna, por parte de los actuales censualistas de capitales piadosos, contra los censatarios, que tenga por objeto dicho pago, á no ser que los expresados capitales estén comprendidos en la excepcion que establece el art. 2º de este decreto.

Art. 27. Las autoridades políticas dictarán cuantas medidas dependan de su resorte, para la exacta ejecucion de este decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 14 de 1858.—*José María Castro*.—*Jesus Valdés*, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno se ha impuesto de la comunicacion de vd., de 8 del corriente, en que traslada la que el dia 29 de Julio último, le ha dirigido el administrador de rentas de Fresnillo, así como de la manifestacion que ha hecho D. Joaquin Llaguno, de los capitales que reporta su hacienda de Santa Cruz, exponiendo las dudas que le ocurren, sobre si debe ó no continuar pagando directamente á los interesados, los réditos de capellanías.

En su virtud, el gobierno ha tenido á bien acordar: que el Sr. Llaguno satisfaga en aquella oficina de rentas, los réditos de todos los capitales referidos, sin perjuicio de que las personas que se consideren con derecho á disfrutarlos, puedan dirigirse á este mismo gobierno, en cuyo caso, y con vista de los justificantes que presenten se determinará lo conveniente; debiendo servir de regla esta resolusion, á todas las oficinas de rentas del Estado, para los demas casos que ocurran, de igual naturaleza.

Devuelvo á vd. la expresada manifestacion segun encarga en su citada nota.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 4 de 1858.—*José María Castro*.—*Jesus Valdés*, secretario.—C. tesoro del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—En vista de la comunicacion de vd., de 19 del corriente, relativa á la solicitud del C. Alejandro Martinez, vecino de esa ciudad, contraida á que se le ponga en posesion de una casa de la cofradía de San Juan Nepomuceno, que le remató ese juzgado, por la cantidad de setecientos quince pesos, le digo en respuesta: que á virtud de la resistencia del clero y demas enemigos de las instituciones que ha adoptado la nacion, á obedecer la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de fincas de corporaciones, resistiéndose igualmente á presentar los títulos con que las poseen, este gobierno, se ha visto precisado, en uso de sus facultades, á dictar medidas económicas, para hacer que se cumpla dicha ley, sin perjuicio de que las personas agraviadas usen de su derecho legalmente, y de que se les atienda en justicia, por quien corresponda.

Ese carácter tiene la providencia que recayó en el ocurso del C. Alejandro Martinez, y por lo mismo no hay inconveniente en que vd. lo ponga en posesion de la finca, sin otro trámite, puesto que solo se trata del cumplimiento de la citada ley, quedando á salvo los derechos de las personas que manifiestan oposicion.

Devuelvo á vd. el ocurso referido, con el indicado fin, y le protexto mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 24 de 1858.—*José María Castro*.—*Jesus Valdés*, secretario.—C. Juez de letras del partido de Fresnillo.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El C. tesoro del Estado, con fecha 21 del corriente, ha dado cuenta de haber sido abandonadas, hace mas de seis meses, las fincas de corporacion, que constan en la lista núm. 3, de que acompaño á V. S. copia certificada, y en su virtud, el gobierno ha tenido á bien acordar: que esa jefatura adjudique dichas fincas á las

familias de los milicianos inutilizados, á las de los que hayan perecido en la guerra y á las de los que se hallen en campaña.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 24 de 1858.—*José María Castro*.—*Jesus Valdes*, secretario.—Sr. gefe político del partido de la capital.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Devuelvo á vd. las denuncias de capitales piadosos, contra los CC. Saturnino Cos, Francisco I. Gordo y Lic. Rafael de las Piedras, á fin de que las pase al juzgado de lo civil y de hacienda de esta capital para que proceda conforme á las leyes; en la inteligencia, de que esa tesorería, ó el empleado que designe, bajo su responsabilidad, debe llevar la voz fiscal en esta clase de negocios, de acuerdo con los denunciados, quienes si les conviniere, pueden tener tambien voz activa en los juicios.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 24 de 1858.—*José María Castro*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que, considerando:

Primero. Que las instituciones liberales que ha adoptado la nacion, se encuentran amenazadas por el poder teocrático-militar, cuyas tendencias, si llegan á realizársenos conducirán indefectiblemente á la pérdida de nuestra independencia.

Segundo. Que aun cuando esto no llegara á verificarse, el primer deber del ejecutivo es conservar el depósito sagrado que los pueblos han puesto en sus manos, simbolizado en la forma de gobierno que se dieron libre y espontáneamente.

Tercero. Que el soberano puede disponer de los intereses de sus súbditos, en circunstancias apremiantes, y cuando aquellos se invierten en conservar las garantías sociales y la voluntad general.

Cuarto. Que el Estado se halla en grave peligro de ser invadido por fuerzas reaccionarias, y expuesto á perder, por algun tiempo, su independencia y soberanía.

Quinto. Que el clero, para proporcionarse gruesas sumas de numerario, ha hipo-

tecado, de una manera descarada á súbditos de las naciones extranjeras, los bienes piadosos, con el objeto de fomentar la revolucion, atacando así la voluntad de los testadores, y faltando á sus deberes y á las disposiciones canónicas.

Sexto. Que el gobierno para defender la ley, y no permitir que ésta sea conculcada por una pequeña faccion, que pospone los intereses y la voluntad de los pueblos á su bien particular, necesita de recursos, y que éstos es mas justo y conveniente adquirirlos de los bienes que administra el clero, con los que él mismo ha promovido y sostiene la presente revolucion, que de las clases laboriosas y pacíficas, á quienes no es debido exigir nuevos sacrificios.

Sétimo. Que en circunstancias extraordinarias, como son las en que se encuentra el Estado, se requiere dictar medidas igualmente extraordinarias, consultando, hasta donde sea posible, la justicia y la equidad.

Y, por último, que la necesidad y la salud del pueblo, son la ley suprema; he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto del H. congreso del Estado de 24 de Diciembre último, y de acuerdo con mi consejo, decretar lo siguiente:

Art. 1º Las personas que reconocen capitales piadosos, sobre fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, pagarán, en las respectivas oficinas de rentas, dentro del término de tres dias de publicado este decreto en cada poblacion, los réditos que estén adeudando, y los que se vencieren hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 2º Las mismas personas, redimirán, dentro del citado término de tres dias, un veinte por ciento de los expresados capitales.

Art. 3º Las oficinas de rentas, descontarán un treinta por ciento sobre réditos, y un cincuenta por ciento sobre redencion de capitales, á los censatarios que verifiquen los pagos en dinero efectivo sin dar lugar á apremio alguno.

Art. 4º Los créditos contra el erario, de que habla el art. 23º del decreto de 14 de Julio último sobre bienes piadosos, se admitirán sin descuento alguno.

Art. 5º Cumplido el expresado término de tres dias, las mencionadas oficinas de rentas, ó las autoridades que el gobierno tuviere á bien designar, pondrán en uso, inmediatamente, la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los pagos, respecto de

los deudores morosos, á quienes los exigirán, sin ningun descuento, juntamente con los gastos de embargo.

Art. 6º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los censatarios, que, á juicio del gobierno, se encuentren en la imposibilidad de hacer de pronto estas exhibiciones. En este caso, los interesados se dirigirán, sin pérdida de tiempo, al mismo gobierno, por conducto de las oficinas de rentas, quienes, desde luego, darán su informe, para la conveniente resolucio.

Art. 7º Se abonará un cuarenta por ciento á los censatarios que, dentro del citado término de tres dias, anticiparen réditos, de los que se venzan desde el dia 1º de Enero de 1859 en adelante.

Art. 8º Se descontará á los mismos censatarios, un sesenta por ciento, si redimieren voluntariamente, mas del veinte por ciento prevenido en el art. 2º de este decreto.

Art. 9º Respecto de los capitales que reconocen las fincas rústicas y urbanas, desamortizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, no se hace alteracion alguna; pero á los censatarios que anticiparen réditos ó redimieren capitales, se les harán los descuentos de que hablan los artículos 3º, 7º y 8º, del presente decreto.

Art. 10º Se destina un tres por ciento para gastos de libros y recaudacion.

Art. 11º El erario reconoce, en favor de las corporaciones que correspondan, las cantidades que se recauden, así como los descuentos que se hicieren, en virtud de este decreto.

Art. 12º Dichas cantidades no tendrán otra inversion, que la que se expresa en el art. 20 del referido decreto de 14 de Julio próximo pasado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Octubre 18 de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, hijo, secretario.

El Exmo. Sr. D. Santos Degollado desde Guadalajara con fecha 26 de Octubre de 858 entre otras cosas, dice á este gobierno lo que sigue:

«Inútil me parece repetir á V. E. que es-

tá investido de las facultades suficientes para proporcionarse recursos; pero si cupiere algun escrúpulo en su apego á la ley, digo á V. E. que nada puede necesitar para acudir á las exigencias de la situacion, pues lo autorizo para que haga todo lo que crea conveniente á obtener el mejor resultado en su expedicion.»

Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose entorpecido la ejecucion del decreto de 8 de Octubre último, sobre pago de réditos y redencion de capitales piadosos, á consecuencia de la ocupacion de esta capital por fuerzas reaccionarias, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto del H. congreso del Estado, de 24 de Diciembre de 1857, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se proroga por ocho dias, en el partido de esta capital, y por veinte, en los demas partidos del Estado, el término de tres dias de que hablan los artículos 1º, 2º y 7º del decreto de 18 de Octubre último, sobre pago de réditos, y redencion de capitales piadosos.

Art. 2º El término de que se habla al principio del presente artículo, comenzará á contarse desde el dia de la publicacion del presente decreto en esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Diciembre 3 de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, hijo, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Sección de hacienda.—Circular.—Con fecha 18 de Octubre último, expidió este gobierno un decreto, sobre pago de réditos y redencion de capitales piadosos.

Posteriormente se ha hecho una nueva impresion de él, para circularlo á las autoridades, que no lo recibieron, por efecto de las circunstancias políticas; pero habiendo incurrido la imprenta en el error de ponerle la fecha del dia 21 del citado Octubre,